

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

22549 *ORDEN 70/1989, de 14 de septiembre, por la que se aprueban Normas Militares y se anulan para las Fuerzas Armadas las Normas Militares que se relacionan.*

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.1.1 del Reglamento de Normalización Militar y 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa de 26 de abril de 1989 y Orden de Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» números 106 y 203), respectivamente, y a propuesta de la Subdirección General de Normalización y Catalogación, dispongo:

Primero.—Se aprueban las normas militares siguientes:

1. Conjuntas EMA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire:

- NM-S-285 EMA (1ªR) «Sulfametazina».
- NM-S-286 EMA (1ªR) «Sulfamerazina».
- NM-V-287 EMA (1ªR) «Vitamina B 12».
- NM-T-288 EMA (1ªR) «Tricloroetileno».
- NM-T-2586 EMA «Tarjeta de identidad militar para el personal de las Fuerzas Armadas y Cuerpo de la Guardia Civil».
- NM-P-2587 EMA «Pólvoras para armas ligeras: Recepción».
- NM-B-2588 EMA «Bandas no metálicas para embalajes».
- NM-A-2589 EMA «Alcanfor sintético para pólvoras».
- NM-M-2590 EMA «Muestreo de pólvoras granulares o en laminillas».
- NM-M-2591 EMA «Muestreo de pólvoras en bandas».
- NM-R-2592 EMA «Resinas de poliéster no saturado. Determinación del índice de color de Hazen (escala platino-cobalto)».
- NM-D-2593 EMA «Distintivo del voluntariado especial».
- NM-P-2594 EMA «Productos farmacéuticos: Lactosa».
- NM-P-2595 EMA «Productos farmacéuticos: Sacarina sódica».
- NM-P-2596 EMA «Productos farmacéuticos: Cloruro amónico».
- NM-D-2597 EMA «Determinación del contenido porcentual de apresto, algodón y poliéster en lonas».
- NM-E-2598 EMA «Esmalte sintético arrugable color negro de secado al horno».
- NM-N-2599 EMA «Normas para el mantenimiento higiénico de las instalaciones frigoríficas de conservación de alimentos».
- NM-N-2600 EMA «Normas para el manejo y utilización de insecticidas».

La primera revisión de las Normas NM-S-285 EMA, NM-S-286 EMA, NM-V-287 EMA y NM-T-288 EMA, anulan las ediciones anteriores de dichas Normas, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 43).

2. Conjuntas EM: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y en la Armada:

- NM-C-2601 EM «Calcetín de algodón y poliéster».
- NM-D-2602 EM «Discos de latón para la fabricación de casquillos de 20 milímetros y calibres superiores».

3. Conjunta EA: De obligado cumplimiento para los ejércitos de Tierra y Aire:

- NM-P-2603 EA «Pólvoras. Reconocimiento del estabilizante (reactivo Muraour)».

4. Particular E: De obligado cumplimiento para el Ejército de Tierra:

- NM-E-2604 E «Esmaltes de acabado a emplear en las diferentes zonas de un vehículo militar».

5. Particulares M: De obligado cumplimiento en la Armada:

- NM-CH-2605 M «Chalecos salvavidas de flotabilidad permanente para uso de la Armada».

NM-S-2606 M «Señales pirotécnicas de submarinos (humo blanco)».

6. Normas de obligado cumplimiento para la Guardia Civil:

NM-S-285 EMA (1ªR), NM-S-286 EMA (1ªR), NM-V-287 EMA (1ªR), NM-T-288 EMA (1ªR), NM-T-2586 EMA, NM-P-2587 EMA, NM-A-2589 EMA, NM-M-2590 EMA, NM-M-2591 EMA, NM-P-2594 EMA, NM-P-2595 EMA, NM-P-2596 EMA, NM-N-2599 EMA, NM-N-2600 EMA, NM-C-2601 EM, NM-D-2602, NM-P-2603 EA y NM-CH-2605 M.

Segundo.—Se anulan para las Fuerzas Armadas las Normas Militares siguientes:

NM-A-375 EMA «Aceite lubricante anticorrosivo extrema presión para turbina de vapor».

NM-A-642 EMA (1ªR) «Aceite lubricante para motores de combustión interna».

NM-G-834 EMA «Grasa para uso general a alta temperatura».

NM-A-835 EMA «Aceite lubricante ligero anticorrosivo».

NM-A-836 EMA «Aceite lubricante. Tipo 10».

NM-A-839 EMA «Aceites lubricantes para motores diésel de gran potencia (servicio severo)».

NM-A-840 EMA «Aceite lubricante para motores diésel marinos. Tipo 9110».

NM-A-844 EMA «Aceite lubricante con aditivos tipo 80. Para aviación».

NM-A-845 EMA «Aceite lubricante con aditivos tipo 100. Para aviación».

NM-A-846 EMA «Aceite lubricante con aditivos tipo 120. Para aviación».

NM-A-852 EMA «Aceite lubricante tipo 65 para aviación».

NM-A-853 EMA «Aceite lubricante tipo 80 para aviación».

NM-A-854 EMA «Aceite lubricante tipo 100 para aviación».

NM-A-855 EMA «Aceite lubricante tipo 120 para aviación».

NM-G-857 EMA «Grasa para instrumentos de avión. Para altas y bajas temperaturas».

NM-G-1128 EMA «Grasa grafitada».

NM-G-1131 EMA «Grasa de uso general para amplio margen de temperaturas».

NM-A-2250 EMA «Aceite lubricante para uso general a bajas temperaturas».

Madrid, 14 de septiembre de 1989.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22550 *ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso número 23.981, interpuesto por don Raimundo Giménez Vicario, contra Resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 23.981, interpuesto por don Raimundo Giménez Vicario contra Resolución de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 1985 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 15 de marzo de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22551 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para parte de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1989/1990.

A tenor de lo previsto en las Ordenes de 12 de septiembre de 1988 y 7 de septiembre de 1989, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras para parte de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1989/1990.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales.
(En bultos de 6 kilogramos netos.)

Semana	Fecha	Canarias	Península
40	2 al 8/10	-	1.259.934
41	9 al 15/10	-	2.550.210
42	16 al 22/10	10.320	908.159
43	23 al 29/10	36.868	1.949.940
44	30/10 al 5/11	134.433	1.663.610
45	6 al 12/11	424.284	2.228.098
46	13 al 19/11	653.819	1.119.912
47	20 al 26/11	694.145	1.934.742
48	27/11 al 3/12	1.059.934	1.782.957
49	4 al 10/12	1.432.218	2.186.858
50	11 al 17/12	1.680.399	1.637.126
51	18 al 24/12	1.062.900	1.408.931

II. Distribución entre las diversas provincias.

(Volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución.)

III. Programas de precios indicativos.

(Por bultos de seis kilogramos netos.)

Se establece un programa de precios indicativos en el periodo de 1 de octubre a 20 de diciembre, en el cual existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canario de forma independiente en base a los precios mínimos a respetar en los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.ª, apartado IV, epígrafe 1.ª, punto b), más un margen de seguridad de 80 pesetas por bulto de seis kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

En las dos primeras semanas de octubre, caso de tener que regular, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior, y se tomarán como base las cifras del programa indicativo.

V. Escalas automáticas.

1. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia peninsular).

a) Entre 0,1 y 20 pesetas/bulto, reducción automática de un 10 por 100.

b) Entre 20,01 y 40 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100.

c) Entre 40,01 y 80 pesetas/bulto, reducción automática de un 30 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.

d) Entre 80,01 y 120 pesetas/bulto, reducción automática de un 40 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.

e) De 120,01 pesetas/bulto, en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.

2. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia canaria).

a) Entre 0,1 y 20 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100.

b) Entre 20,01 y 40 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100, y supresión de categoría II a todos los mercados.

c) Entre 40,01 y 80 pesetas/bulto, reducción automática de un 25 por 100 y supresión de la categoría II a todos los mercados, supresión del calibre MMM a los mercados del continente.

d) Entre 80,01 y 120 pesetas/bulto, reducción automática de un 35 por 100 y supresión categoría II y del calibre MMM a todos los mercados.

e) De 120,01 pesetas/bulto, en adelante, reducción automática de por 100 y supresión categoría II y calibre MMM a todos los mercados.

VI. Cotizaciones superiores a los precios indicativos.

En las semanas del periodo sometido a precios de referencia en que existan cotizaciones medias ponderadas superiores a los precios indicativos se procederá del siguiente modo:

a) Para cotizaciones medias ponderadas superiores en 70 pesetas o más, los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, no procederá regulación cuantitativa, estableciéndose de forma automática libertad de exportación.

b) Para cotizaciones medias ponderadas superiores a los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, entre cero y 70 pesetas se procederá de la siguiente forma:

I) Cuando todas las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III, primero, sean iguales o superiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, se establecerá libertad de exportación salvo que, por unanimidad de los Comités Permanentes, se realice propuesta de regulación.

II) Cuando una o varias de las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III, primero, sean inferiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, los Comités Permanentes propondrán, por acuerdo unánime, las oportunas medidas de regulación, cualitativas o cuantitativas, referidas al mercado o mercados en que se hayan producido las citadas cotizaciones o al conjunto de todo el mercado de exportación.

De no alcanzarse la unanimidad se procederá a regular mediante escala automática, considerando la cotización más baja como único integrante del precio ponderado. En este caso, la reducción por escala no podrá ser superior al 20 por 100 del programa indicativo.

VII. Medidas excepcionales de regulación.

a) En todos los periodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias impuestas por la CEE.

b) En el caso de precios mínimos en Francia.

c) En el caso de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

d) En caso de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.

e) En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición del tomate, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO QUE SE CITA

Volúmenes provinciales peninsulares

CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Alicante	Almería	Murcia	Valencia
40	701.847	123.396	425.195	9.496
41	1.015.710	274.517	1.227.410	32.573
42	423.730	91.098	377.121	16.210
43	738.510	214.776	963.013	33.641
44	638.730	167.929	841.071	15.880
45	691.180	202.456	1.311.602	22.860
46	367.080	108.681	627.291	16.860
47	601.270	201.689	1.119.903	11.880
48	553.840	225.096	985.384	18.637
49	567.210	338.012	1.265.109	16.527
50	418.320	238.849	965.650	14.307
51	352.200	254.564	786.681	15.486